

GUATEMALA

PROTOCOLO DEL ARREGLO CELEBRADO PARA DETERMINAR LOS DETALLES RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LAS COMISIONES QUE DEBEN TRAZAR LA LÍNEA DIVISORIA CONVENIDA EN EL TRATADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882.

Septiembre 14 de 1883.

Protocolo del arreglo celebrado entre D. José Fernández, Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, en representación cada uno de su respectivo Gobierno, para determinar los detalles relativos á la organización y procedimientos de las comisiones que deben trazar la línea divisoria convenida en el Tratado de límites ajustado entre ambos países el 27 de Septiembre de 1882.

Habiéndose estipulado en el artículo IV del Tratado de 27 de Septiembre de 1882, por el que se arregló la cuestión de límites entre México y Guatemala, que ambos Gobiernos celebrarían á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á las comisiones de que habla dicho artículo y sus trabajos, los infrascritos D. José Fernández, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en representación del Gobierno Mexicano, y D. Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, en representación del Gobierno de esa República, han celebrado varias conferencias; y después de tomar en consideración y discutir el proyecto presentado por el Gobierno Mexicano, un contraproyecto del Sr. Herrera, otro contraproyecto del Sr. Fernandez y un tercero del Sr. Herrera, han convenido, haciéndose mutuas concesiones, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

El personal de cada una de las comisiones de que habla el artículo IV del Tratado de 27 de Septiembre de 1882, se compondrá de: un ingeniero en jefe, diestro en observaciones astronómicas, dos ingenieros topógrafos de primera clase, dos de segunda, y dos ayudantes de primera y segunda clase. Si en alguna de las operaciones que deben practicarse alguno de los Gobiernos creyese conveniente aumentar otro astrónomo, podrá verificarlo, dando aviso al otro Gobierno con un mes y medio, cuando menos, de anticipación.

ARTÍCULO II.

Se reunirán las dos comisiones en Unión Juárez el día 1º del próximo Noviembre; comenzarán sus trabajos por el extremo Sur de la línea convenida, y los continuarán en el orden en que está descrita en el Tratado, exceptuándose la parte de límite natural, en la que sólo se fijarán puntos geográficamente.

ARTÍCULO III.

Los trabajos puramente astronómicos que deben hacerse cerca de los vértices de las líneas divisorias, se harán separadamente por los astrónomos de ambos países. Cuando en los resultados obtenidos hubiere diferencias que en latitud ó en ángulo azimutal no pasaren de un segundo, se combinarán los resultados atendiendo á sus pesos, y lo que se obtenga se considerará como definitivo.

ARTÍCULO IV.

El trazo de las líneas geodésicas convenidas en el Tratado se hará conjuntamente por los astrónomos de ambos países; pero se hará por separado si ellos así lo acuerdan.

ARTÍCULO V.

Para los trabajos puramente topográficos toda la zona se dividirá en secciones, encomendándose alternativamente á los topógrafos mexicanos y guatemaltecos.

ARTÍCULO VI.

Se señalarán con monumentos las líneas geodésicas y paralelos de latitud que marca el Tratado, hasta el paralelo 17° 49' indefinidamente al Este. Esos monumentos serán en general de mampostería de piedra, bien cimentados, excepto en el caso de que fuere muy costosa la adquisición de materiales, en cuyo caso los cimientos se construirán de mampostería de piedra y el monumento de los mejores materiales que se consigan en la localidad. Tendrán la forma de pirámide truncada rematada por otra pequeña pirámide, con una base de un metro por lado y una altura de tres metros sobre el nivel del suelo.

ARTÍCULO VII.

Se procurará que los monumentos queden á distancias tales, que desde uno de ellos se vean los inmediatos, anterior y posterior. En los desiertos, y siempre que la aplicación de esa regla haga muy costosa la construcción de los monumentos, se podrán alejar. Cada una de las Repúblicas levantará y costeará la mitad de los monumentos.

ARTÍCULO VIII.

Siempre que los bosques ó los accidentes del terreno hagan necesaria la apertura de calles para el trazo de la línea, aquellas no excederán de la anchura de seis metros. Cada una de las comisiones pondrá y pagará igual número de peones para hacer dicho trabajo.

ARTÍCULO IX.

Al efectuarse el trazo de la línea divisoria se levantarán planos de una zona de dos kilómetros lo menos á cada lado de la línea, ligando con los accidentes y puntos notables del terreno cada uno de los monumentos erigidos.

ARTÍCULO X.

A la conclusión de los trabajos se dibujará el plano por duplicado en la escala de uno á cien mil; lo firmarán en prueba de conformidad los Jefes de las comisiones, y así firmado lo entregarán cada uno á su respectivo Gobierno, acompañado de sus memorias, los libros originales de campo de su comisión y copias certificadas de los de la comisión del otro Gobierno.

ARTÍCULO XI.

Cada uno de los Gobiernos dará á su respectiva comisión las instrucciones necesarias para el desempeño de sus trabajos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Convinieron además los signatarios en consignar en este Protocolo, por estar autorizados para hacerlo, que es la voluntad de los dos Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que este convenio sea y se tenga por definitivo y que por tanto no necesita de aprobación ó ratificación ulterior de dichos Gobiernos.

En fe de lo cual firmaron y sellaron el presente Protocolo, en dos originales, en la Ciudad de México, á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) José Fernández.

(L. S.) Manuel Herrera, hijo.

GUATEMALA

CONVENCIÓN AMPLIANDO POR UN AÑO EL PLAZO FIJADO EN EL TRATADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882 PARA LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE LÍMITES.

Junio 8 de 1885.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Político.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco se firmó en la ciudad de Guatemala, por los respectivos Plenipotenciarios, el Protocolo de la forma y tenor siguientes:

“Protocolo de la conferencia habida el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco entre el Excelentísimo Sr. Lic. D. Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario por parte de la República de Guatemala, y el Excelentísimo Sr. Lic. D. Manuel Díaz Mimiaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario por parte de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTES LOS PLENIPOTENCIARIOS:

“El Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos expuso: que su Gobierno le ha dirigido un despacho enviándole copia del acta levantada por los dos Jefes de las Comisiones encargadas del trazo de la línea limítrofe entre México y Guatemala, sobre la necesidad de prorrogar el plazo á que se refiere el artículo IV del Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882, y autorizándolo para consultar al Gobierno de Guatemala sobre si tendría inconveniente en acordar la prórroga de dicho plazo, y en caso de estar de acuerdo, proponerla por un año más del tiempo fijado en el citado artículo del mencionado Tratado.

“El Plenipotenciario de Guatemala manifestó: que igualmente ha recibido comunicación del Jefe de la Comisión Guatemalteca de Límites, solicitando también prórroga del término estipulado en el artículo IV para trazar la línea divisoria entre ambas Repúblicas; que habiendo dado cuenta